



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0035/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0199, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de sentencia incoada por la Sociedad El Cabo, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0463 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia SCJ-TS-24-0463, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: Declara inadmisibles los recursos de revisión por error material interpuestos por las sociedades comerciales El Cabo, SA., y Ávila Güilamo & Associate II, SRL., contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00834, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida a la sociedad El Cabo, S. A., parte demandante. Sin embargo, figura en el expediente el Acto núm. 1470/2024, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Batista, mediante el cual se notifica la sentencia cuya suspensión se pretende a los correcurridos, actuando a requerimiento de la parte demandante.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión fue interpuesta por la sociedad comercial El Cabo, S. A., mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), recibida por este Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La demanda antes descrita fue notificada a la parte demandada, señores María Luz Prieto Vda. Arago, Cristina Alicia Arago Prieto, Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M. Vidal Zuleta, Ángel David Ávila Güilamo; y las sociedades Villa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cosette C. por A., Ávila Güilamo y Associates, II, SRL, Atrex Trading, Inc., mediante el Acto núm. 1581/2024, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0463 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

El estudio de los motivos que originan el recurso que nos ocupa, se advierte que las partes solicitantes alegan, en esencia: 1) que en la resolución cuya corrección se solicita esta Tercera Sala estableció erróneamente que no había sido depositado el acto de emplazamiento a las partes correcurridas Ángel David Ávila Güilamo y Ávila Güilamo & Associates, SRL., el cual fue depositado mediante inventario de fecha 14 de octubre de 2022; y 2) Que obstante constar depositado el acto de emplazamiento a las partes corecurridas, la caducidad se mantenía por haber notificado, a María Luz Prieto Cristina Arago en el domicilio de los abogados que la representaron en el tribunal de alzada. (sic)

En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

En la especie, con su acción las partes recurrentes en revisión procuran modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la motivación dada para justificar la caducidad, lo cual como hemos expresado no es posible mediante este recurso.

En tal sentido, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión por error material contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La sociedad comercial El Cabo, S. A., pretende que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia SCJ-TS-24-0463. En apoyo a su pretensión, expone los argumentos que se transcriben a continuación.

A que de ejecutarse dicha Sentencia, en detrimento de la sociedad EL CABO S.A. se le ocasionaría un grave perjuicio material, económico, moral, de difícil o imposible reparación, ya que, al declararse la caducidad sin entrar en el fondo del recurso de Casación principal, la recurrente queda en absoluta indefensión, esto es en la imposibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de continuar defendiendo sus intereses sobre los inmuebles objeto del litigio, quedando en riesgo de perder las propiedades envueltas, conculcándose principios fundamentales, cual es la cosa juzgada, la parte adversa viene reclamando derechos sobre esas parcelas en distintos tribunales que los han' desestimado en sentencias aportadas en el curso del proceso, conculcándose, asimismo, el derecho a la defensa que se plasma en las distintas instancias a las que se puede recurrir y que produciría una consecuencia indeseada, cual es que devenga firme una sentencia de contenido incongruente, cuyo dispositivo resuelve materia que excede de la jurisdicción de un Tribunal de Tierras, como expresa un voto particular y fundada su caducidad en una sanción procesal, constituyendo además una violación al derecho de Propiedad constitucional consagrado en nuestra carta magna en su artículo 51. Derecho a la Propiedad.

En el caso de la especie, existen motivos serios y legítimos para suspender la ejecución de la Sentencia anteriormente citada, por los motivos siguientes:

1.- En la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, se han violado de manera flagrante los procedimientos establecidos, y las disposiciones constitucionales que se invocan, tal como será demostrado ante este Honorable Tribunal, y los cuales son expuestos en nuestro escrito de Revisión Constitucional, anexo en esta instancia.

2.- Las correcurridas, señoras MARIA LUZ PRIETO VDA. ARAGO, CRISTINA ALICIA ARAGO PRIETO, aunque han hecho elección de domicilio en la República Dominicana, estas no residen en el país, y no poseen la solvencia económica suficiente para resarcir los graves daños y perjuicios que le ocasionaría a las recurrentes la ejecución de la Sentencia que se solicita su suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo cual, en el presente caso, existen motivos serios y legítimos para ordenar la suspensión de la ejecución la Resolución anteriormente indicada, hasta tanto intervenga Sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en relación al presente Recurso de Revisión Constitucional. Máxime cuando la parte recurrente. El Cabo, S.A. ha sido privada mediante una desproporcionada sanción procesal, que declara la caducidad, al legítimo derecho a la defensa que le otorga el recurso al que, habiendo acudido, no ha entrado a analizar el fondo de la sentencia irregularmente dictada por el Tribunal Superior de Tierras de El Seybo. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte codemandada, Ávila Güilamo y Associate II, SRL, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, mediante el cual solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión por carecer de objeto e interés. Para justificar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

La decisión atacada en revisión no decidió el fondo del litigio que envuelve a las partes, sino que meramente se circunscribe a responder un recurso por alegado error material señalado por una de las partes, por lo que, no estamos frente a una decisión con autoridad de la cosa juzgada material - es decir, en cuanto al fondo. En consecuencia, deviene en inadmisibile el recurso de revisión constitucional así interpuesto.

En cuanto a la presente demanda en suspensión, deviene la misma en inadmisibile por falta de objeto e interés tutelado por la Ley. En el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marras, la decisión cuya suspensión se procura no decidió el fondo del litigio de que se trata, por tanto, y es meramente el rechazo de un recurso de revisión de error material; no hay nada que ejecutar, y por tanto nada cuya ejecución suspender.

Carece de objeto e interés la presente demanda en suspensión, pues no hay ninguna suspensión que evitar ni mucho menos un eventual daño por una decisión que no ordenó nada.

Los codemandados, señores María Luz Prieto Vda. Arago, Cristina Alicia Arago Prieto, Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M. Vidal Zuleta, Ángel David Ávila Güilamo; y las sociedades Villa Cosette C. por A. y Atrex Trading, Inc., no depositaron escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión, no obstante haber sido debidamente notificados de ella mediante el Acto núm. 1581/2024, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0463, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión interpuesta por la sociedad El Cabo, S.A., depositada en el Centro de Servicio Presencial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 1581/2024, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

4. Escrito de defensa de la parte codemandada, entidad Ávila Güilamo & Associate II, SRL, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la interposición de un recurso de casación interpuesto por la sociedad El Cabo, S. A. en contra de la Sentencia núm. 2022-00144, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00864, que rechazó el defecto de la parte correcurrida, María Luz Prieto Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto, y declaró de oficio la caducidad del recurso de casación.

Inconforme con la decisión antes descrita, la sociedad El Cabo, S. A. interpuso un recurso de revisión por causa de error material, que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia SCJ-TS-24-0463, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado ante esta sede el constitucional el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el presente caso, se verifica que la parte demandante interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia SCJ-TS-24-0463, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por este Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Asimismo, la demanda fue incoada mediante instancia motivada ante el mismo tribunal, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su escrito, la parte demandante expone los argumentos que en los que sustenta su pretensión.

9.3. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2025-0854, interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, sociedad El Cabo, S. A., aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En este punto, es preciso destacar que la parte demandada solicita que se declare inadmisibles la presente demanda en suspensión, por falta de objeto, estableciendo que la decisión cuya suspensión se procura no decide el fondo del litigio en cuestión, sino que se circunscribe al mero rechazo de un recurso de revisión por error material; además, que *no hay una suspensión que evitar ni mucho menos un eventual daño por una decisión que no ordenó nada*. Sin embargo, este tribunal procede a desestimar el aludido medio de inadmisión, debido a que, conforme a lo antes expuesto, la presente demanda en suspensión conserva aún su objeto, pues el recurso de revisión que en el marco del cual esta se interpuso no ha sido decidido por este tribunal; en adición, los demás argumentos en que se sustenta dicho medio corresponden a aspectos de fondo que han de ser valorados al conocer del recurso de revisión constitucional.

9.5. En virtud de lo antes expuesto, esta jurisdicción constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y, en consecuencia, a conocer del fondo de esta.

10. Sobre la presente demanda en suspensión

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una demanda en suspensión interpuesta por la sociedad El Cabo, S. A., en contra de la Sentencia SCJ-TS-24-0463, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisibles los recursos de revisión por error material interpuestos por las sociedades El Cabo, S. A. y Güilamo & Associate II, SRL.

10.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de los efectos ejecutorios de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, solicitud que ha de ser debidamente motivada.

10.3. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, es una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*¹ En tal virtud, y de acuerdo con el criterio asumido por esta alta corte en varias de sus decisiones, la *demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*²

10.4. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este

¹ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.5. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia SCJ-TS-24-0463, por entender que la ejecución de dicha sentencia le ocasionaría un grave perjuicio material, económico y moral de difícil o imposible reparación, pues al declararse la caducidad del recurso de casación sin conocer del fondo del recurso principal, la recurrente quedaría en absoluta indefensión, pues no podría continuar defendiendo sus intereses sobre los inmuebles objeto de litigio, quedando en riesgo de perder las propiedades envueltas.

10.6. En el análisis integral de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se advierte que la parte demandante invoca, en primer término, que el daño que le causaría la ejecución de la sentencia es de naturaleza económica, caso en el cual, ante la eventualidad de que la decisión recurrida fuese anulada, el monto económico y los intereses envueltos podrían ser restituidos, por tanto, no habría irreversibilidad en el eventual daño causado. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En adición a lo antes expuesto, es necesario consignar que, como arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, por lo que no se configuran ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual, este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad El Cabo, S. A., respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-0463, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad El Cabo, S. A., contra la Sentencia SCJ-TS-24-0463.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada, por Secretaría, a la parte demandante, sociedad El Cabo, S. A.; y a la parte demandada, señores María Luz Prieto Vda. Arago, Cristina Alicia Arago Prieto, Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M. Vidal Zuleta, Ángel David Ávila Güilamo; y las sociedades Villa Cosette C. por A., Ávila Güilamo y Associates II, SRL, Atrex Trading, Inc.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria